

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que 5 de noviembre a las 11:31 a.m. se recibió en el correo electrónico mensaje remitido por la Alcaldía de Jardín, en el que anota que comparte evidencia de fijación (Archivo 022 expediente digital).

El 10 de noviembre de 2021 a las 2:16 p.m. se recibió escrito remitido por el actor popular (Archivo 023 expediente digital). En el día de hoy se le remitió el link del expediente. A Despacho.

Andes, 22 de noviembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00147 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	CRUZ ROJA -JARDIN (ANTIOQUIA)
Asunto	INCORPORA MENSAJE ALCALDIA JARDIN - REQUIERE NUEVAMENTE ALCADIA DE JARDIN - NO DA TRAMITE A RECURSO

Vista la constancia secretarial, se incorpora al expediente la respuesta remitida por la Alcaldía de Jardín, en el que anota que comparte evidencia de fijación y aporta dos imágenes (Archivo 020 expediente digital).

Revisadas las imágenes allegadas, se observa que las mismas corresponden a la fijación del auto del 4 de noviembre de 2021 en que se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, y no a la fijación de aviso que le fue remitido mediante oficio No. 869 del 8 de octubre de 2021.

En tal sentido, por la Secretaría por el medio que considere más expedito, procédase de nuevo a solicitar a la Alcaldía e Jardín, constancia de fijación del aviso para comunicar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la acción popular.

Se incorpora también escrito recibido el 10 de noviembre de 2021, remitido por el actor popular. (Archivo 022 expediente digital). Contenido del escrito que se transcribe:

"sebastian colorado, obrando en la renuenet accion popular 2021 147 repongo el auto q fija fecha de pacto pa enero de 2022, desconociendo art 5, 84 ley 472 de 1998 Como no soy abogado, NO TENGO POR QUE SUSTENTAR MI REPOSICIÓN EN DERECHO, AMPARADO DERECHO SUSTANCIAL, EXCESO RITUAL MANIFIESTO, y pido reponga y cite a pacto en el mes de noviembre ampaardo art 84 ley 472 de 1998, art 8, 42 CGP, aplicable por remision art 44 ley 472 de 1998 comparata el libro radicator de audiencias a fin de probar que no se da tramite primero a las acciones ordinarias que a esta accion constitucional att"

En primer lugar y con relación al recurso de reposición que manifiesta presentar el actor popular, se le indica que el trámite del recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de las acciones populares, por remisión de la Ley 472.

Disposición normativa que establece en el párrafo tercero "(...) *El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*".

Si bien el actor popular allegó escrito en el que manifiesta que "*repongo el auto q fija fecha de pacto pa enero de 2022*", dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que fijó fecha para audiencia especial, no expone las razones que sustentan el supuesto recurso, y solo hace referencia a los artículos 5 y 84 de la Ley 472.

El actor popular se excusa en que: "*NO TENGO POR QUE SUSTENTAR MI REPOSICIÓN EN DERECHO, AMPARADO DERECHO SUSTANCIAL, EXCESO RITUAL MANIFIESTO,...*". Excusa que no es de recibo, por cuanto el actor popular aunque no es abogado, sí se advierte que conoce ampliamente sobre el trámite procesal de las acciones populares, lo que se infiere de la numerables acciones que ha presentado ante este JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES QUE CONOCE DE ASUNTOS LABORALES, y en las que

cita de manera reiterada la regulación de las acciones populares en la Ley 472.

Además, no hay disposición alguna en la Ley 472 de 1998 o en el Código General del Proceso que excepciones al actor popular de fundamentar los recursos que interponga.

En tal sentido, se considera que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, de exponer las razones que sustentan el recurso, razón por la cual no hay lugar a dar trámite al mismo.

En cuanto a que se le comparta la agenda de audiencias a fin de probar que no se da trámite primero a las acciones ordinarias que, a esta acción constitucional, se le pone de presente al actor popular que la fecha de la audiencia fue fijada para enero de 2022, teniendo en cuenta el trámite que debe surtir este Juzgado frente a los demás procesos de que conoce, entre ellos otras acciones constituciones y procesos laborales, que tienen raigambre constitucional, además del trámite de procesos civiles. Y se le indica al actor, que esta acción popular se ha tramitado conforme lo dispuesto por la Ley 472 con la celeridad que corresponde, en la que el actor popular no ha asumido carga u obligación alguna, pues incluso la notificación del accionado la realizó el Juzgado. Y ante las numerables acciones populares de que conoce este Despacho, no se advierte que esta tenga el carácter de preventiva para que se le tenga que dar un trámite de preferencia frente a las demás.

Si desea conocer sobre las actuaciones del Juzgado, se le INSTA al actor popular nuevamente a que revise en los sistemas de consulta de procesos el estado en que se encuentran las acciones populares en trámite. Y se le INDICA que puede hacerlo tanto por la aplicación Consulta Procesos Justicia XXI WEB o por el micrositio de la página de la Rama Judicial. Instrumentos electrónicos donde este Juzgado registra todas las actuaciones surtidas, y donde podrán ser consultadas y descargadas las providencias. Además, según se indica en la constancia secretarial, hoy se le remitió el Link nuevamente.

NOTIFÍQUESE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

Mvc

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 185 en el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b162be8f86b9ddf88ad5d771953d8c94d72fc24db8a1fb52fed5c80045e30b89**
Documento generado en 22/11/2021 09:36:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>